



- - - **RAZÓN DE CUENTA.-** EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS A (12) DOCE DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018), LA CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS DE L JUZGADO PRIMERO MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL; CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1055 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE COMERCIO, COMUNICA A LA TITULAR DE ÉSTE H. TRIBUNAL, EL ESTADO PROCESAL PARA DICTAR LA SENTENCIA QUE EN DERECHO CORRESPONDA, DENTRO DEL EXPEDIENTE 88/2018.- CONSTE.- - - - -

C. LIC. NORA ELIA VAZQUEZ SILVA
SECRETARIA DE ACUERDOS

SENTENCIA (61)

- - En Altamira, Tamaulipas, a (21) veintiuno de mayo dos mil dieciocho (2018).- - -
- **V I S T O.-** Para resolver los autos del expediente 88/2018, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Ciudadano ***** en su carácter de Endosatario en procuración de la persona moral ***** , en contra de la C. ***** ; se tiene: - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -
- - - - - **UNICO:** Mediante escrito presentado el (15) quince de marzo de dos mil dieciocho (2018), compareció a éste H. Juzgado Primero de Menor Cuantía del Segundo Distrito Judicial en el Estado, el Ciudadano ***** en su carácter de Endosatario en procuración de la persona moral ***** , promoviendo Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de la C. ***** ; reclamando las siguientes Prestaciones: A) El pago de la cantidad de \$ 6,773.00 (SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA TRES PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal derivado del Documento Base de la acción el cual lo es un título de crédito de los denominados PAGARÉ.- B) El pago de intereses moratorios a razón del (87.60%) ciento anual vencidos y que se sigan venciendo hasta la total solución del presente litigio y absoluta liquidación de lo reclamado.- C) El pago de gastos y costas que se origine del presente Juicio, hasta su total y absoluta conclusión.- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que consideró aplicables al asunto controversial, y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por transcritas como si a la letra se insertaran.- Mediante Auto fechado el (16) dieciséis de marzo de dos mil dieciocho (2018), se admitió a tramite la demanda primigenia, dictándose Auto con efectos de mandamiento en forma, mismo que se diligenció en fecha (12) doce de Abril del año dos mil dieciocho (2018), emplazándose a la demandada personalmente, con los resultados que obran en el acta respectiva, visible a fojas (22) veintidos, y en virtud de que la parte demandada no verificó el pago de las prestaciones reclamadas dentro del término Legal concedido, por auto de fecha (03) tres de Mayo de la presente anualidad, se precluye el derecho a la demandada para contestar la demanda interpuesta en su contra, fijándose la litis, y por Auto de fecha 11 (Once) de Mayo del dos mil dieciocho (2018), se llevo a efecto la celebración de la Audiencia Verbal de Alegatos ordenándose en la misma CITAR A LAS PARTES A OIR SENTENCIA de remate, y: - - - - -

- - - **CONSIDERANDO:** - - - - -
- - - **PRIMERO:-** Éste H. Juzgado Primero de Menor Cuantía del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es Competente para conocer y Resolver el contencioso de mérito, acorde con lo contemplado por los dispositivos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental, 1090, 1091, 1092, 1094 en sus Fracciones I II, III, 1104 Fracción I, del Código de Comercio, y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- - - - -
- - - **SEGUNDO:-** En especial, tratándose el presente asunto de un Juicio Ejecutivo Mercantil la parte actora ejerce acción, fundado en un Título de Crédito denominado PAGARÉ, que trae aparejada ejecución conforme lo establece el numeral 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; Y se concluye que reúne los Requisitos Esenciales de Validez, contemplados en el ordinal 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en Vigor, siendo: a) La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento, b) Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en el particular \$ 6,773.00 (SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA TRES PESOS 00/100 M.N.), c) Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, que en el presente asunto debe hacerse a: Ciudadano ***** en su carácter de Endosatario en procuración de la persona moral ***** , d) época y lugar de pago, siendo pagadero a partir del requerimiento judicial al momento del llamado a juicio, al tratarse de un documento pagadero a la Vista, en términos del numeral 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, hasta su total liquidación; en Tampico, Tamaulipas, e) Fecha y lugar de suscripción del título valor, resultando en

el presente: el (04) cuatro de agosto del año dos mil dieciséis (2016) y en Tampico, Tamaulipas, f) Firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; Elementos esenciales y de validez plenamente satisfechos constatables a foja (10) diez; por lo tanto, la Vía elegida por el actor es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito mercantil, cuyos requisitos se encuentran previamente establecidos en los ordinales 1049 y 1391 Fracción IV del Código de Comercio en vigor, y apoyada la acción en lo preceptuado por los dispositivos 150, 151 y 152 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito . - - - - -

- - - **TERCERO.-** Previamente al análisis del fondo del asunto, debe examinarse oficiosamente la PERSONALIDAD DE LAS PARTES como presupuesto procesal impredecible, para efecto de validez y existencia jurídica del juicio que hoy se resuelve; que al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con sustento en el artículo 1057 de la Legislación Mercantil Vigente, constando en autos que la Personalidad con la que comparece el ciudadano

***** en su carácter de Endosatario en procuración de persona moral

*****, justificada al tenor del Endoso respectivo, visible en el documento base de la acción, tal y como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismos que en lo medular disponen: "Que los Títulos Nominativos son transferibles por su entrega o por Endoso, que debe constar al reverso del documento o fajilla adherida, debiendo contener Cláusula en Procuración, y que faculta al Endosatario para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, entre otras facultades cuyos elementos satisfechos son: a) nombre del endosatario, que es quien promueve la acción ejecutiva; b) la firma del endosante; c) la clase de endoso, en el particular es en Procuración; d) lugar y fecha, siendo el (04) cuatro de agosto de dos mil dieciséis (2016) en Tampico, Tamaulipas, se constatan visibles a fojas (10) diez; con los que se tienen por acreditada a plenitud la LEGITIMACIÓN ACTIVA del accionante. En otro orden la LEGITIMACIÓN PASIVA de la parte demandada, se tiene por justificada en su calidad de deudor principal, (aval); en razón jurídica de que la acción que se incoa en su contra, sustentado en el reclamo numerario, ante el impago del título de crédito suscrito; obligado cambiariamente al comprometerse estampando su firma en el mismo; conforme lo establece el numeral 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito". - - - - -

CUARTO.- La parte actora refiere en su demanda inicial que el (04) cuatro de Agosto de dos mil dieciséis (2016), la demandada ***** en su calidad de deudor principal, suscribió a favor de su endosante ***** un PAGARÉ exhibido como fundamento de su acción, por la cantidad de \$ 6,773.00 (SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA TRES PESOS 00/100 M.N.), estableciéndose el vencimiento anticipado, en el cual se pactó por mutuo acuerdo de las partes, un interés ordinario a razón del (87.60%) por ciento ANUAL, hasta la total liquidación del adeudo. - - - - -

- - - **QUINTO.-** Ahora bien, con la finalidad de declarar procedente o improcedente la acción ejecutiva planteada; ha de considerarse lo estipulado en el precepto 1194 de la Legislación Mercantil: " ... El que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones...", sustenta igual el numeral 1197 del Ordenamiento invocado que letrísticamente indica: "... sólo los hechos están sujetos a prueba...". De lo anterior resulta necesario acreditar los elementos de procedencia de la acción ejercida, siendo:- a) Que la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución; b) La falta de pago total o parcial del documento base; y c) Que se deduzca contra el suscriptor del mismo, de igual forma acreditados, toda vez que se reclama en ésta vía el pago del importe establecido en el título valor; que al estar éste, en poder del acreedor se presume el impago en términos del numeral 5 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, exigencias satisfechas en razón jurídica que el documento base de la acción, es un Título de crédito denominado pagaré, cuyos requisitos esenciales satisfacen, según lo expresado en el Considerando Segundo de ésta Definitiva. por lo que en estricto cumplimiento a la carga procesal que se delega a las partes, la actora ofreció y se le admitieron los siguientes medios demostrativos: **A) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Título de Crédito, denominado PAGARÉ, basal de la presente acción, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en él consignados, en virtud de no haber sido objetado legalmente por la contraria, y con el que se justifica fehacientemente, la existencia del Título de Crédito, reuniendo los requisitos de Literalidad, Autonomía, Abstracción e Incorporación expresados en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

el Ordinal 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que trae aparejada ejecución, considerándose prueba preconstituida de la acción ejercida, que reúne los requisitos esenciales enunciados en el numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conformando PRUEBA PLENA, con sustento en los dispositivos 1238, 1241, 1247, 1296, y 1391 Fracción IV del Código de Comercio en vigor.- **2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** La cual hago consistir en todas las actuaciones que se realicen dentro del presente procedimiento mercantil, solamente en cuanto benefician a los intereses de la suscrita, con valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.- **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En su doble aspecto Legal y Humana que deriven de todo lo actuado en el presente juicio, en cuanto favorezca a mis intereses; a la que se le otorga Valor Probatorio apoyados en lo establecido por los artículos 1305 y 1306 de la Legislación de Comercio en vigor, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.- - - - -

- - - **SEXTO.-** Para efectos de decretar Procedente la Vía Ejecutiva Mercantil, debe satisfacerse la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en los títulos ejecutivos expresados en el Artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente caso el título exhibido por la actora es de los mencionados en la Fracción IV de dicho numeral, y al reunir los requisitos citados en el Artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, considerado como PAGARÉ, ya descritos con antelación y al precisar textualmente que el valor del adeudo documentado es por el orden de **\$ 6,773.00 (SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA TRES PESOS 00/100 M.N.),** el cual es exigible por ser de plazo vencido, al no haber sido cubierto por su deudor en la oportunidad debida, que lo fue el **(12) de abril de (2018), fecha en que fue legalmente requerido de pago,** en términos del numeral 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al no haberse estipulado fecha de vencimiento cierta y determinada en el título basal; mediante requerimiento en diligencia trifásica, según consta a fojas **(20 a 23)** del expediente principal; ello considerando que el documento base de la acción, es un documento pagadero a la Vista; tal y como se desprende de la lectura del mismo; sin que deba considerarse lo establecido en su tercer párrafo, en razón lógica, natural y jurídica que dicho contexto se enfoca en establecer la aplicación de los intereses ordinarios, esto es su generación durante la vigencia del básico, que lo es a partir de la firma del pagaré al vencimiento del mismo; por lo tanto debe declararse como al efecto se declara que **HA PROCEDIDO la acción Ejecutiva Mercantil promovida por el C. ***** en contra de la C. *******, **condenándole a pagar en favor del actor las siguientes Prestaciones: El numerario de \$ 6,773.00 (SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA TRES PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal; y respecto al interés Ordinario a razón de 87.60% anual, generado a partir de la suscripción del básico al vencimiento del mismo, que lo fue el (12) de abril de (2018);** interés por demás excesivo que atenta contra los derechos humanos fundamentales de la demanda, en éste caso de propiedad; al derivarse del préstamo que motivara la suscripción del título valor, obteniendo a la postre el acreedor un provecho propio y de modo abusivo, un rédito como excedente al parámetro USURARIO; lo que deriva en la necesidad de destacar, que nuestra legislación Punitiva local en su precepto 422 establece: "... Comete el delito de usura, el que realizare cualquier préstamo aún encubierto en otra forma contruactual, con intereses superiores al bancario, u obtenga otras ventajas evidentemente desproporcionadas para sí o para otro..." Luego entonces el BANCO DE MÉXICO, como agente financiero del gobierno Federal, fluctúa una tasa de interés mensual del **(5.75%) esto es que ANUALMENTE arroja un (69%) (SESENTA Y NUEVE POR CIENTO);** por lo tanto el interés que rebase éste porcentaje es USURERO; y atentos a que el interés pactado en el básico es al (87.60%) ochenta y siete punto sesenta por ciento ANUAL, esto es **(7.3 %) SIETE PUNTO TRES POR CIENTO MENSUAL;** lo que desde luego refleja un rédito EXCESIVO, por demás usurario; por ello y a efecto de salvaguardar el DERECHO HUMANO de propiedad, evitando que la parte reclamante obtenga en provecho propio y abusivo un interés en demasía desproporcionado, que afecte la economía del deudor; éste H. Tribunal, con la obligación irrestricta de aplicar imperativamente en todo momento lo estipulado en el precepto 1º párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que letrísticamente establece: "Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS

TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.” Aunado ello, a que el numeral 21, apartado 3, de Convención Americana sobre Derecho Humanos, prevee la USURA como una forma de explotación del hombre por el hombre, que afecta al derecho de propiedad, lo que ocurre cuando derivado de un préstamo, una persona obtiene de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, en provecho propio un interés excesivo, como se refirió supralíneas, por lo que debe prohibirse la Usura; y sustentado en ello prudencialmente se reduce el interés ordinario convencional y se condena a la parte demandada a cubrir al acreedor por concepto de intereses ordinarios a un **CINCO PUNTO SETENTA Y CINCO POR CIENTO (5.75%) MENSUAL**, en estricto cumplimiento al numeral 1º párrafo 1 a 3, de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos; y 21 apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos, apartándose y reduciendo el interés convencional, al importe indicado; **Regulables en la Vía Incidental y en Ejecución de Sentencia, al resultar condenado al pago de tales conceptos, se actualiza el supuesto contenido en el Ordinal 1084 Fracción III del Código de Comercio, que dice: “la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.- Siempre serán condenados:- Fracción III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso, la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente”.-** - - - - -

- - - De explorado derecho resulta que en materia mercantil, en asuntos de cuantía menor, **NO** procede recurso ordinario en contra de la Definitiva decretada en autos; misma que **causa Ejecutoria por Ministerio de Ley**, en términos del numeral 1054 y 1339 de la codificación Comercial Vigente, una vez notificada a las partes correlacionado con el 356 Fracción I de la Legislación Civil Adjetiva Federal, aplicado supletoriamente; por lo tanto se otorga a la demandada el término de **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación personal de la Sentencia que hoy se dicta, para que cumpla voluntariamente con lo decretado en la misma, **APERCIBIDO(A)** que en caso de incumplimiento, se hará acreedora a la EJECUCIÓN FORZOSA, consistente en rompimiento de cerraduras y auxilio policial, al trance y remate de los bienes embargados o que se llegasen a embargar; ello una vez líquidas en su totalidad las prestaciones reclamadas en juicio, y con su producto le sean cubiertas al actor; lo anterior con pleno sustento en los Ordinales 1067 Bis Fracción III, 1068, 1069, 1079 Fracción VI, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1346, 1347, 1392, 1394, del Código de Comercio Vigente; 432 de la Codificación Adjetiva Federal Civil de aplicación supletoria al Mercantil, por disposición expresa de la normatividad precitada.- - - - -

- - - Por lo expuesto y con fundamento, en los Artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 170, 171, 173, 174, y 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1049, 1054, 1068, 1069, 1194, 1195, 1197, 1287, 1289, 1290, 1294, 1296, 1391 fracción IV al 1414 aplicables del Código de Comercio; 220, 348, 349 y 352 de la Ley Adjetiva Federal Civil, es de resolverse y se.- - - - -

- - - **RESUELVE:** - - - - -

- - - **PRIMERO.-** La parte actora acreditó de forma contundente, los extremos en que sustentó la acción ejercida, en tanto la demandada no compareció al presente sumario provocando en consecuencia se declarara precluido su derecho para contestar la demanda propalada en su contra; por lo tanto:- - - - -

- - - **SEGUNDO.- Se decreta PROCEDENTE la Acción Ejecutiva Mercantil promovido por ***** en su carácter de Endosatario en procuración de la persona moral *******, en contra de la C. *****; en su carácter de Deudora Principal.- - - - -

- - - **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada C. ***** a pagar a favor de la parte actora las siguientes Prestaciones: La cantidad de **\$6,773.00 (SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA TRES PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de Suerte Principal, sumado a los intereses moratorios reducidos prudencialmente a razón del **(5.75%) esto es que ANUALMENTE arroja un (69%) (SESENTA Y NUEVE POR CIENTO)**; conforme se establece en el Considerando Sexto del presente fallo; así como los gastos y costas que origine el presente juicio, las que deberán regularse en la Vía Incidental y en Ejecución de Sentencia.- - - - -

- - - **CUARTO.- REQUIÉRASE PERSONALMENTE** a la demandada C. *****; que tienen un término de **CINCO (05) DIAS**, posteriores a la notificación personal de la Sentencia que hoy se dicta, para que cumpla voluntariamente con la condenación ordenada en el Resolutivo que antecede, **APERCIBIDA** que en caso de incumplimiento, y ya Firme la Sentencia por ministerio de ley; se hará acreedor a la EJECUCIÓN FORZOSA, conforme los parámetros indicados en el Considerando Sexto de éste fallo definitivo.- - - - -



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**- - - - -

- - - SIN NECESIDAD de nuevo mandamiento, sirva la misma cédula notificatoria, para cumplir estrictamente lo establecido en el arábigo 1068 primer párrafo de la Codificación Mercantil; con la única finalidad de lograr éxito en la notificación encomendada; y aprovechar benéficamente todos y cada uno de los diversos recursos involucrados y aportados para ello, en aras de satisfacer, garantizar y respetar el derecho humano de administración de justicia GRATUITA, PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, contenido y reconocido en el precepto 17 de la Máxima Normativa del País; al efecto se instruye al actuario (a) notificador (a) acuda en diversas ocasiones le sea posible, dentro del lapso comprendido en la norma indicada; esto es así toda vez que el precepto referido, señala que las notificaciones se hará a más tardar dentro de los (03) tres días siguientes al que se dicta; en debida correlación con los diversos 7 fracción IV y 8 fracción I, Primer Párrafo del Reglamento de las Centrales de Actuarios. **APERCIBIDO (A)** de que incumplir con la instrucción que antecede; se hará acreedor(a) a la sanción establecida en el segundo párrafo del precepto 1068 del Código Mercantil consistente en: **MULTA** por el equivalente que **NO** exceda a (10) diez días de salario Mínimo Vigente en la Capital del Estado: con Vista al Consejo de la Judicatura, por desacato a un mandato legal; correlacionado con el 13 del Reglamento de la Central de actuarios del Estado.- - - - -

- - - **Al efecto** envíese por la Secretaria de Acuerdos de éste Tribunal la Cédula Notificatoria del presente, conforme lo establece el numeral 75 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para que la diligencie el Actuario(a), que tenga a bien designar la Coordinadora de la Central de Actuarios, de éste Distrito Judicial del Estado; **requiriéndole al Actuario(a) que DEBERÁ levantar el acta correspondiente en el lugar de la actuación, al momento mismo de su realización,** para que ésta sea firmada por la persona que atiende la diligencia, **requiriéndole además que el Acta circunstanciada respectiva, DEBERÁ ser LEGIBLE en su totalidad;** tal y como lo imperan los preceptos 75 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correlacionado con el 1055 fracción I del Código Mercantil en vigor, en términos del precepto 6 Fracción IV, del Reglamento de la Central de Actuarios, por orden de distribución.- - - - -

- - - **Se REQUIERE al actuario (a), ajuste su actuar,** respetando en todo momento las formalidades esenciales de las notificaciones, en debido respeto a los Derechos Fundamentales, establecidos a partir de la reforma, con entrada en vigor el once (11) de junio de 2011, a la Constitución Mexicana, en consonancia del numeral 75 in fine, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.- - - - -

- - - **SE HABILITA HORARIO,** para que se efectúe dicha diligencia, en caso de ser necesario, para lograr la notificación encomendada de forma exitosa, de LUNES A DOMINGO de las (6:00) seis a las (24:00) veinticuatro horas, así como los días inhábiles decretados por el H. Supremo Tribunal de Justicia; en términos del numeral 1065 del Código de Comercio Vigente.- - - - -

- - - **Se hace patente de las partes procesales;** que el presente asunto, es factible de concluirlo atendiendo, si es su deseo, a los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos, con sede en éste Segundo Distrito Judicial, Planta Alta, del Edificio designado a los Juzgado de Primera Instancia Civiles y Familiares; esto en términos del dígito 1,2,3 fracción I, y 4,5,6 y 7 de la Ley de Mediación del Estado.- - - - -

- - - Con fundamento en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 5º, 150, 152, 170, 171, 174, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 2º, 1, 2, 1049, 1054, 1056, 1061, 1067 Bis Fracción III, 1068, 1069, 1321 al 1327, 1391 Fracción IV, al 1414 del Código de Comercio aplicable.- - - - -

- - - Así lo Resolvió y firma la Ciudadana Jueza Primera Menor del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con fundamento en el numeral 3 fracción II inciso C), 4 Fracciones I y II, 51 Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe de lo actuado en términos del numeral 52 y 77 Fracción V de la normatividad referida.- - - - - DOY FE.- - - - -

C. LIC. MARÍA TERESA RUÍZ ALEMÁN
JUEZA PRIMERA MENOR.

C. LIC. NORA ELÍA VÁZQUEZ SILVA
SECRETARIA DE ACUERDOS.

- - - Seguidamente se hace la publicación de LEY.-CONSTE.- - - - -
L"MTA/L"NEVS/ jmma.***

C. LIC. NORA ELÍA VÁZQUEZ SILVA
SECRETARIA DE ACUERDOS.

El Licenciado(a) JUAN MANUEL MARTINEZ ARRIAGA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO MENOR CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 21 DE MAYO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.